

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 66001-31-03-005-2014-00234-03
Asunto: Acción de Grupo – Impedimento
Jueces: Juez Primero y Segundo Civil del Circuito.

Objeto de la providencia

Corresponde pronunciarse sobre el impedimento expuesto por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de grupo de la referencia.

Antecedentes.

Luego de suscitado conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Primero y Segundo Civil del Circuito de Pereira, esta misma Sala la atribuyó al primero de los mencionados¹, donde en auto del 29 de mayo de 2019 se avocó conocimiento².

Posteriormente³, en julio 02 de 2020, la titular de ese despacho se declaró impedida, invocando la causal 3º del artículo 141 del C.G.P.⁴, advirtiendo que es prima hermana de una de la accionantes: Marina Loaiza García.

Como corresponde⁵, fue remitido el asunto al Juzgado que sigue en turno, Segundo Civil de Circuito de Pereira, cuyo titular no aceptó el impedimento, arguyendo que: (i) el impedimento debía ser declarado desde que se recibió el proceso, no tiempo después, (ii) sumado a que ya el superior le asignó la competencia del asunto al juzgado primero⁶.

Consideraciones

1. Al tenor del inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., corresponde a esta Sala unitaria decidir el impedimento referido en el tópic que antecede debiendo, en caso de encontrarlo fundado, remitirlo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

¹ Archivo digital "02Cdn014", sub-carpeta "01Cuadernos5y14", de la actuación de segunda instancia.

² Folio digital 18, archivo "01Cdn01Tomo10", sub-carpeta "10Cdn01Tomo10", actuación de primera instancia.

³ FF. digitales 167 y 167 ibidem.

⁴ Ser la juez "...cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

⁵ Inciso 2º del artículo 140 del C.G.P.

⁶ Auto de 23 de abril de 2021. Carpeta "13CuadernoJ2CCTO".

2. En virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis* el juez que ha asumido la competencia de un asunto, debe conocer el proceso hasta el final, salvo que se propongan por las partes las herramientas adjetivas pertinentes (p.ej., excepciones previas), u operen otros casos determinados en la ley.

El juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira avocó conocimiento luego de dos actuaciones procesales, (i) pérdida de competencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira en virtud del artículo 121 del C.G.P., y (ii) definición de un conflicto de competencia, donde se le atribuyó la misma. Luego de ello, remitió el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito, al encontrar configurada una causal de recusación.

3. La finalidad de los impedimentos es preservar la recta administración de justicia, entroncando la imparcialidad del juzgador como uno de sus baluartes. Es por ello que la ley no desconoce que el juez como persona humana, puede ver comprometida su imparcialidad, por tener determinado vínculo o intereses en el proceso que debe fallar.⁷

Las causas por las cuales un juez debe declararse impedido son taxativas y se señalan en el artículo 141 del C.G.P., cuyo numeral 3º reza: “Ser [el juez o magistrado] cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

No se trata de una opción del juzgador si no de un deber, tal es así que no hacerlo constituye falta disciplinaria al tenor del artículo 242 de la Ley 1952 de 2019⁸.

4. Por lo anterior, debe declararse fundado el impedimento por encontrarse configurada la causal 3º precitada, pues la “prima hermana” encaja dentro del grado de consanguinidad predispuesto en la regla adjetiva invocada para separar del conocimiento al juzgador.

Lo anterior toda vez que la *perpetuatio jurisdictionis* no es razón suficiente para desconocer el revestimiento de imparcialidad de la administración de justicia, como garantía procesal de quienes intervienen en la acción de grupo, y como correcto proceder desde el punto de vista disciplinario. Como bien lo señala el artículo 140 del CGP, tan pronto como el juzgador advierta la existencia de la causal de recusación debe manifestarla, expresando los hechos en que se fundamenta, sin que para ello sea óbice que el juez ya haya actuado en el proceso sin advertir la misma.

Además, el conflicto de competencia que antes se suscitó tuvo por objeto determinar, de cara a las normas pertinentes, el juez natural que debía continuar conociendo el asunto de acuerdo con los foros creados por el legislador para su fijación. Cuestión bien distinta es la que acá se resuelve, donde lo que está de por medio es la imparcialidad de la administración de justicia. Luego, considera esta

⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3275-2017.

⁸ “Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”

Sala, que por vía de un conflicto de competencia se haya definido en forma previa la misma no impide que, con posterioridad, al advertir la configuración de la causal de recusación, se dé paso a la declaración pertinente.

Deberá, en consecuencia, declararse fundado el impedimento y remitirse el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento profesado por la JUEZA PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA para que asuma su conocimiento. Infórmese lo decidido al Juzgado Primero Civil del Circuito local.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹

Firmado Por:

⁹ La firma electrónica puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

Radicación No. 66001310300520140023403
Acción de Grupo – Impedimento

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO -
TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58e31c0055aae87d324dd013c876daf5e6345ae207763d1c9abb3fd40f82eb

Documento generado en 16/06/2021 07:18:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**